

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de abril de 1962 por la que se dictan normas ejecutivas sobre el alcance de la distribución de la ayuda social americana y desarrollo de un plan nacional de productos lácteos pro-bienestar infantil y social.

Excelentísimos señores:

El tiempo transcurrido desde que en 4 de febrero de 1955 fueron dadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores las normas ejecutivas sobre el alcance de la distribución de la Ayuda Social Americana y desarrollo de un Plan Nacional de Productos Lácteos pro Bienestar Infantil y Social, ampliadas con fecha 19 de diciembre de igual año, el creciente volumen de aquel Plan Nacional y el hecho de que por decisión del Consejo de Ministros de 8 de septiembre de 1961 los fondos del Estado español con que es atendido hayan dejado de figurar en el presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores para incorporarse al de Hacienda, aconsejan una nueva ampliación y desarrollo de aquellas normas ejecutivas.

En su virtud, y a propuesta de los señores Ministros de Asuntos Exteriores y de Hacienda, he tenido a bien disponer:

Primera.—Son aplicables las normas ejecutivas a los dos programas encomendados a la Comisión Interministerial de Auxilio Internacional a la Infancia:

— Distribución de la Ayuda Social Americana a cargo de Cáritas Nacional Española, como Gerencia.

— Fomento y distribución de productos lácteos pro bienestar infantil y social, a cargo de la Comisión Mixta de Productos Lácteos pro Bienestar Infantil y Social, como Gerencia.

Segunda.—El crédito necesario para los gastos derivados de las actividades antes citadas figurará en el proyecto de presupuesto del Ministerio de Hacienda con la siguiente expresión:

«Para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Comisión Interministerial de Auxilio Internacional a la Infancia en relación con la Ayuda Social Americana y productos lácteos convenidos con U. N. I. C. E. F.»

Tercera.—En el mes de junio de cada año las Gerencias de los dos programas formularán sus propuestas de actuación para el ejercicio siguiente y, en su vista, la Comisión Interministerial de Auxilio Internacional a la Infancia redactará un proyecto de presupuesto de gastos conjunto ajustado a los créditos presupuestarios, que someterá al Ministerio de Hacienda, a fin de que por éste se adopten o se propongan al Gobierno, en su caso, las medidas que se juzguen procedentes.

Cuarta.—El Ministerio de Hacienda, con cargo al crédito de que disponga para estas atenciones, satisfará, previo informe favorable de la Intervención Delegada, a la presentación de de las cuentas por triplicado y debidamente justificadas que formulen las Gerencias, los gastos en ellas comprendidos y referentes a las adquisiciones de productos lácteos fabricados en España y a los fletes, transportes a los almacenes centrales y diocesanos y otros centros de distribución o lugares de urgencia extraordinaria, así como los gastos de descarga en general, alquileres y sostenimiento de almacenes, centrales, diocesanos, frigoríficos y seguros.

Quinta.—A los Organismos colaboradores a que se refiere la norma sexta de 4 de febrero de 1955, para atender a los gastos de almacenaje y transporte en la distribución de los productos que les sean adjudicados, se les ingresarán por las respectivas Gerencias las cantidades necesarias, en la proporción que establezca anualmente la Comisión Interministerial de Auxilio Internacional a la Infancia.

Sexta.—Continuarán en vigor las normas aprobadas en 14 de febrero y 19 de diciembre de 1955, en cuanto no resulten modificadas por las precedentes que se aprueban.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores y de Hacienda.

ORDEN de 27 de abril de 1962 por la que se acuerda la inclusión en el Grupo 4.º del Anexo del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Ayudantes de Telecomunicación dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Excelentísimos señores:

Vista la propuesta formulada por el Ministerio de la Gobernación sobre inclusión de los Ayudantes de Telecomunicación al servicio de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, en el grupo que corresponda del Reglamento de Dietas para los funcionarios públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, y habida cuenta de que su inclusión en el Anexo del mismo no pudo efectuarse debido a la reciente creación de esta escala por Ley de 22 de diciembre de 1960, dada asimismo la circunstancia de que el referido cargo es similar en categoría y funciones a otros que figuran en el grupo 4.º,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad conferida por el artículo 31 del citado Reglamento de Dietas, ha tenido a bien acordar la inclusión en el grupo 4.º de su anexo de los Ayudantes de Telecomunicación dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de abril de 1962 por la que se dan normas para el cómputo de anualidades para la calificación de reincidencias.

Ilustrísimo señor:

Principio tradicional informador de las normas reguladoras de la Inspección de los Tributos ha sido establecer el concepto de defraudación en base a la premisa que contempla la actitud dolosa del contribuyente como elemento para determinarla. De este principio general nace la consecuencia de que uno de los elementos caracterizadores ha de ser la reincidencia en el incumplimiento de los deberes fiscales del contribuyente; reincidencia que en virtud de las normas de la Ley de 20 de diciembre de 1952, tal como quedó redactada por la de 26 de diciembre de 1957, exige, para que pueda estimarse en cualquier caso concreto, que el interesado resulte conocedor indubitado de sus obligaciones fiscales en cualquier tributo, a virtud de una resolución firme recaída en expediente anterior.

Más cuando se altera sustancialmente la normativa de algún tributo, es evidente que no puede suponerse en el contribuyente ese conocimiento de sus obligaciones que si por una parte determina la calificación de los expedientes, sirve, por otra y en consecuencia, para señalar las sanciones que legalmente deben imponerse, cualquiera que sea aquella calificación.

Tal es el caso actualmente en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial respecto a las cuotas que hayan de regularse por los preceptos contenidos en el Decreto de 15 de diciembre de 1960, que aprobó su Instrucción Provisional y la Orden ministerial de la misma fecha que contiene las nuevas tarifas aplicables, porque a consecuencia de las profundas alteraciones que en la sistemática del Impuesto y en las obligaciones del contribuyente introdujeron ambas disposiciones no se da una identidad absoluta en el contenido de las obligaciones tributarias dimanantes de la nueva legislación y las que se derivaban de la vigente hasta 31 de diciembre de 1961.

En pura equidad, esa falta de correlación trae la necesidad de no agravar en ningún caso las sanciones que hayan de imponerse en expedientes instruidos por licencia al amparo del contenido de la Instrucción de 15 de diciembre de 1960, más que cuando la reincidencia se dé por virtud de resoluciones firmes dictadas en aplicación de sus preceptos o de sus disposiciones complementarias, sin hacer entrar en el cómputo, a ningún efecto, las que dimanen de acuerdos dictados en aplicación de las normas vigentes con anterioridad a la reforma que dispuso la Instrucción mencionada.

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—En los expedientes incoados a consecuencia de actuaciones inspectoras, referentes a cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial devengadas en aplicación de los preceptos contenidos en la Instrucción de 15 de diciembre de 1960, o en las tarifas aprobadas por Orden ministerial de la misma fecha, únicamente se tomarán en consideración, a efectos de aplicar la reincidencia y computar el periodo de diez años a que se refiere el artículo 2.º de la Ley de 20 de diciembre de 1952, tal como quedó redactado en virtud del apartado D) del artículo 115 de la Ley de Reformas Tributarias de 26 de diciembre de 1957, las resoluciones firmes recaídas en expediente de dicha clase que se refieran a cuotas devengadas después de 31 de diciembre de 1961.

Segundo.—En los expedientes iniciados por la Inspección de los Tributos que se refieran a cuotas devengadas hasta 31 de diciembre de 1961, se continuarán aplicando literalmente los preceptos de la Ley de 20 de diciembre de 1952, reformada por la de 26 de diciembre de 1957, habida cuenta de los acuerdos firmes recaídos en expedientes que se refieran a cuotas devengadas hasta dicho día, inclusive.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1962.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 2 de mayo de 1962 por la que se modifica la de 25 de mayo de 1960 relativa a la determinación de las actividades evaluadas globalmente en ámbito nacional.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 25 de mayo de 1960 refundió las entonces vigentes sobre señalamiento de las actividades que habían de ser evaluadas globalmente en ámbito nacional.

La experiencia adquirida en los dos años transcurridos desde la promulgación de dicha Orden aconseja modificarla en lo relativo a la actividad de Seguros, para excluir de dicho ámbito únicamente la especialidad de enfermedad y entierro, realizada por entidades que no lleguen a percibir por el concepto de primas la cantidad de veinte millones de pesetas anuales en el ejercicio de que se trate.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El apartado II del número primero de la Orden de 25 de mayo de 1960, relativa a la determinación de las actividades cuyos rendimientos han de ser evaluados globalmente en ámbito nacional quedará en lo sucesivo redactado como sigue:

«II. Seguros (con exclusión de las entidades aseguradoras dedicadas solamente al ramo de enfermedad y enterramiento, que en el ejercicio a evaluar hayan percibido por primas menos de veinte millones de pesetas).»

Segundo.—La modificación dispuesta por esta Orden será de aplicación para las evaluaciones correspondientes al ejercicio de 1961 y posteriores.

Tercero.—Se declaran anuladas las actuaciones realizadas en ámbito provincial para la evaluación global del ejercicio de 1961 con referencia a las entidades afectadas por esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1962.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de mayo de 1962 por la que se establece Zona única, a efectos salariales, en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de modificar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de junio de 1962 queda suprimida la «zona segunda» a que se refieren los artículos 54 (zonas) y 55 (salarios) de la Orden de 14 de julio de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que hoy alcanza, integrándose en la «zona primera» el territorio nacional que aquella comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 5 de mayo de 1962 por la que se suprime la Zona Tercera en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, especialmente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, en el sentido de modificar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de junio de 1962 queda suprimida la «zona tercera» a que se refieren los artículos 24 (zonas) y 25 (salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias, aprobada por Orden de 14 de agosto de 1947, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que hoy alcanza, integrándose en la «zona segunda» el territorio nacional que aquella comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.